



Montería, dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00436-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARELIS MARÍA MEDRANO MEDRANO
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que el doctor ALEXANDER VILORIA SÁNCHEZ, actuando como apoderado de la NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL, según poder obrante a folio 90 contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el Comandante del Departamento de Córdoba; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor ALEXANDER VILORIA SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.820.282 de Sahagún y Tarjeta Profesional N° 169.375 del C.S de la J. y al doctor OSWALDO IVÁN GUERRA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 de Montería y Tarjeta Profesional N° 151.686 del C.S de la J., como apoderados de la NACIÓN -MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL, principal y sustituto respectivamente.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 4 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 ENE 2018 a i.



Montería, dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00158-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CANDIDA CAUSIL MONTIEL
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE Y CLÍNICA IMAT DE MONTERÍA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que el doctor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, actuado como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A, según poder obrante a folio 271 contestó la demanda y el llamamiento en garantía.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el doctor Jorge Eugenio Ganem Murcia Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase al doctor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.905.091 de Montería y Tarjeta Profesional N° 241.154 del C.S de la J., actuando como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A llamada en garantía, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 4 a las partes de la anterior providencia. Hoy 19 ENE 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00270-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RICARDO ENRIQUE ROMERO LARA Y OTROS
Demandado: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Asunto: ACEPTA RENUNCIAS DE PODER

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que el doctor RAFAEL PARADA DÍAZ, actuando como apoderado de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, según poder obrante a folio 292 contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por parte de la doctora DIANA MARCELA CONTRERAS VILLALOBOS en su condición de Subdirectora Jurídica (E) de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, delegada para tal efecto por la Directora General de CAPRECOM; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

De otro lado, se observa que a folio 321 del expediente obra poder conferido a la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO por parte del doctor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ en su condición de apoderado especial con facultades de representación judicial de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION delegado para tal efecto por el apoderado general para la liquidación de CAPRECOM; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

A folio 340 del expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandante la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, presentó renuncia al mandato judicial. En tal sentido, una vez revisada la solicitud de renuncia allegada, encuentra esta Unidad Judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará dicha renuncia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIEMRO: Téngase al doctor RAFAEL PARADA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.104.940 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°

81.450 C.S de la J., como apoderado de la parte demandada, para los términos y fines conferidos en el poder.

SEGUNDO: Entiéndase revocado el poder conferido al doctor RAFAEL PARADA DÍAZ, como apoderado de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.

TERCERO: Téngase a la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.910.179 y Tarjeta Profesional N° 147.429 C.S de la J., como apoderada de la parte demandada, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada de la parte demandada. **Comuníquese** la presente decisión a la entidad para que constituya nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



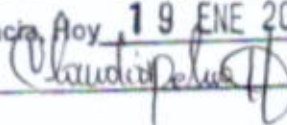
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOJIBERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 41. a las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 ENE 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA,





Montería, dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00052-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUISA CENOBIA LASTRE ZOLA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que a la doctora TATIANA CAROLINA CABELLO DAZA, actuando como apoderada de la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, según poder obrante a folio 111 contestó la demanda.

Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por parte del doctor OMAR ANDRÉS PÉREZ SIERRA en su condición de Rector(E) de la Universidad de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

De otro lado, se observa que a folio 189 del expediente obra poder conferido a la doctora BERTHA ALICIA TUIRAN LÓPEZ por parte del doctor JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO en calidad de Rectore de la Universidad de



Córdoba y Representante Legal; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margul, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Téngase a la doctora TATIANA CAROLINA CABELLO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.798.318 de Valledupar y Tarjeta Profesional N° 150.062 C.S de la J., como apoderada de la parte demandada, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Entiéndase revocado el poder conferido a la doctora TATIANA CAROLINA CABELLO DAZA, como apoderada de UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.

QUINTO: Téngase a la doctora BERTHA ALICIA TUIRAN LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.878.483 y Tarjeta Profesional N° 190.906 C.S de la J., como apoderada de la parte demandada, para los términos y fines conferidos en el poder.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 4 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 ENE 2018, a las 8 A.M.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00440
Demandante: DAGOBERTO MANUEL HERNANDEZ
Demandado: UARIV

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de Mayo de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 4 a las partes de la
causa providencia Hoy, 18 ENF-2018 a las 8 A.M.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00001

Demandante: ELIDA USTA VELLOJIN

Demandado: GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 16 de junio de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 4. a las 10:00 horas de la mañana del día anterior providencial Hoy 19 ENE 2018



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba

adno7mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00002

Demandante: MAGALY CECILIA ANGULO CABRERA

Demandado: GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 16 de junio de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 4 a las partes de

la anterior providencia hoy 19 ENE 2018 a las

partes interesadas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00702

Accionante: **FERNANDO JOSÉ PÉREZ VARILLA Y OTROS**

Accionados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Estando la presente acción constitucional para resolver de fondo, encuentra el Despacho que al momento de contestar la presente acción se solicitó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, que se convocará al proceso como litisconsortes necesarios por tener interés directo y posible responsabilidad en los hechos que vulneran los derechos fundamentales sobre los que solicitan amparo los accionantes, a las EPS COMFACOR, EMDISALUD y COOSALUD, las cuales deben garantizar la prestación de los servicios de salud a sus pacientes afiliados; llamamiento que encuentra esta Judicatura necesario en aras de esclarecer los hechos de la presente acción y dar la oportunidad a todas las partes que pueden tener responsabilidad en estos y resultar así mismo afectadas por la decisión de fondo, por lo que se ordenará a que por Secretaria se les notifique del auto admisorio de la presente acción, con el fin de que dichas entidades se pronuncien sobre los hechos de la tutela y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto a los señalamientos realizados dentro del trámite surtido.

D acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular a la presente acción a las entidades prestadoras de salud COMFACOR, EMDISALUD y COOSALUD.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese a las entidades prestadoras de salud COMFACOR, EMDISALUD y COOSALUD, a través de sus representantes legales, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la presente tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción respecto a los señalamientos realizados dentro la misma. Remitir copia del presente auto, del auto admisorio y de la contestación de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 4 a las partes

anterior providencia. Hoy 19 ENE 2018 a las 8:00

Se notificó por Claudia Pelus



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00004

Demandante: LINA PAOLA BERRIO NAVARRO

Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 16 de junio de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 4 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 ENE 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Montería, dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00289 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS EMILIO MERCADO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DEAJ-
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 27 de noviembre de 2017, feneciendo el día 11 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 23 de noviembre de 2017, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor LUIS EMILIO MERCADO GOMEZ Y OTROS, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

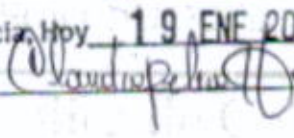


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 4 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 ENE 2018 a las 10:00 horas.

SECRETARIA,





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00439
Demandante: MIGUEL ANGEL CORTES MONTES
Demandado: UARIV

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de Mayo de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 4 a las partes de la
referida providencia, hoy 19 ENE 2018 a las 8 A.M.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00302-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMAURY DOLORES LÓPEZ GARCÉS
Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS – ESE CAMU DE MOÑITOS
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que a folio 205 la doctora SANDRA GAITANA BALLESTEROS NOVA, aportó sustitución de poder conferida por parte del doctor RODOLFO SEGUNDO MÉNDEZ ASSÍS, como apoderado principal de la parte demandante. Pues bien, atendiendo que el profesional del derecho allegó en debida forma sustitución de poder; se procederá a reconocerle personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

De otro lado, se observa que a folio 206 del expediente obra poder conferido a la doctora DIANA MARTÍNEZ CONTRERAS por parte de la doctora MARÍA PATRICIA ROCHA OTERO en su calidad de Gerente y representante legal de la E.S.E CAMU MOÑITOS; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P

A 213 folio del expediente, se tiene que el doctor GERMAN JACINTO MÁRQUEZ MARTÍNEZ, apoderado del Municipio de Moñitos, presentó renuncia al mandato judicial. En tal sentido, una vez revisada la solicitud de renuncia allegada, encuentra esta Unidad Judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará dicha renuncia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIEMRO: Téngase la doctora SANDRA GAITANA BALLESTEROS NOVA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.116.477 de Cereté y Tarjeta Profesional N° 238.227 C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, para los términos y fines conferidos en el poder.

SEGUNDO: Téngase a la doctora DIANA MARTÍNEZ CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.139.160 y Tarjeta Profesional N° 220.301 C.S de la J., como apoderada de la E.S.E CAMU MOÑITOS, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor GERMAN JACINTO MÁRQUEZ MARTÍNEZ, como apoderado del MUNICIPIO DE MOÑITOS. **Comuníquese** la presente decisión a la entidad para que constituya nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO OPAL DEL CIRCUITO
MOÑITERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 4 a las 10:00 horas

anterior providencia Hoy 19 ENE 2018 a las 10:00 horas

SECRETARIA Claudia P. L.



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00010 00

Demandante: JOSE SANTIAGO ESTOR GARCIA

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela, presentada por el señor JOSE SANTIAGO ESTOR GARCIA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

De igual forma, el Despacho se abstendrá de decretar la Medida Provisional solicitada por el accionante, vista a folio 05 del cuaderno de tutela, al considerar que es este precisamente el objeto de la Litis en la presente acción constitucional, la cual tiene un trámite preferente que permite resolver el fondo del asunto luego de haber dado la oportunidad de contestar la demanda a la entidad accionada y no se encuentra probado hasta esta etapa el perjuicio irremediable alegado.

Así las cosas y verificado que la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor JOSE SANTIAGO ESTOR GARCIA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Niéguese la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Requírase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

OCTAVO: Por Secretaría requírase a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que presente un informe en el que se indique las etapas y estado actual del proceso de selección para el cual se encuentra inscrito el demandante JOSE SANTIAGO ESTOR GARCIA, identificado con la C.C. No. 13.871.021.

NOVENO: Por Secretaría requírase a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que remita copia de la inscripción realizada por el señor JOSE SANTIAGO ESTOR GARCIA, identificado con la C.C. No. 13.871.021 y de los documentos soportes de dicha inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 4 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 ENE 2018 a las o.c.a.
SECRETARIA, Claudia Peláez